

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2024**

**ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Razón actuarial de quince de mayo de dos mil veinticuatro, suscrita por el actuario judicial adscrito a la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad de la subsecretaría general de acuerdos de este alto tribunal.	-----
Comparecencia de notificación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCEG), por conducto de su delegado, practicada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.	-----
Escrito y anexos de Luz Fabiola Matildes Gama, en su carácter de Consejera Presidenta del IEPCEG.	<b>11252</b>

Las documentales de cuenta indicadas en último lugar fueron recibidas en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**I. Integración de actuaciones y promociones.** Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la razón actuarial de cuenta en la que se hace constar la imposibilidad de notificar al IEPCEG, el oficio **2723/2024**, que contiene inserto el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada.

Agréguese a los autos el acta de comparecencia de notificación levantada por el actuario adscrito a la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad de este alto tribunal, mediante la cual se notificó al IEPCEG el auto de veintidós de abril de dos mil veinticuatro. Por tanto, en relación con la imposibilidad de notificación indicada en el párrafo que antecede, deberá estarse a lo asentado en la referida comparecencia.

Glósense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de ratificación de desistimiento presentado por la Consejera Presidenta del IEPCEG y anexos, cuya personalidad está reconocida en autos, así como la escritura pública cincuenta y un mil ciento diez, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, levantada ante la fe del Notario Público número tres del Distrito de los Bravo, Chilpancingo, en la que se hizo constar el contenido de la referida ratificación de desistimiento, y la personalidad como Consejera Presidenta del instituto electoral referido con la que se ostentó la promovente ante dicho fedatario público.

Se tiene por cumplido el requerimiento formulado en proveído de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que la Consejera Presidenta del IEPCEG presentó el escrito de ratificación el treinta de mayo de dos mil veinticuatro en relación con el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2024

desistimiento manifestado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Por lo anterior, se procede a acordar lo conducente.

**II. Presentación de demanda y actuaciones posteriores.** En el expediente obran, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, las actuaciones siguientes:

1. La Consejera Presidenta del IEPCEG promovió controversia constitucional en contra de los poderes legislativo y ejecutivo de la referida entidad, en la que impugnó:

**“4. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

**I. Del Congreso del Estado de Guerrero:** El dictamen, aprobación y emisión del ‘Decreto número 680 relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024’, publicada (sic) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 29 de diciembre de 2023, particularmente contra la asignación presupuestal aprobada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**II. Del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** La invalidez de la iniciativa con proyecto de decreto del presupuesto de egresos del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, que fue remitido al Congreso del Estado de Guerrero, iniciativa en la cual, sin contar con atribuciones para ello, se realizó una modificación y/o reducción del proyecto de presupuesto de egresos del IEPC Guerrero, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo 052/SE/21-07-2023.”.

2. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se recibió el escrito signado por la Consejera Presidenta del IEPCEG, mediante el cual se desistió de la demanda de controversia constitucional.

3. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la suscrita Ministra instructora requirió a la promovente a efecto de que exhibiera a esta SCJN la ratificación de su escrito de desistimiento ante Notario Público, o bien, compareciera ante este alto tribunal de manera presencial o mediante sistema de videoconferencia.

4. En comparecencia ante la fe del Notario Público referido, en primer término acreditó su personalidad como Consejera Presidenta del IEPCEG y, en segundo término, ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado, en los términos siguientes:

“Por medio del presente escrito, y en atención a su acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, ratifico en todas y cada una de sus partes del escrito de desistimiento de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual, en representación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero me desistí del escrito de demanda de la controversia constitucional identificada bajo el número de expediente 16/2024, de su índice, de manera lisa y llana, sin reservarme acción o derecho alguno que ejercer con posterioridad en contra de las autoridades señaladas como responsables, solicitando el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el artículo 20, fracción 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones 1 y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

**III. Desechamiento.** De las constancias que obran en el expediente se advierte la falta de voluntad de la parte actora para promover la demanda de controversia constitucional presentada, por lo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX,<sup>1</sup> en relación con los diversos 1o.,

<sup>1</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:  
[...]

10, fracción I, 20, fracción I, 22 y 25<sup>2</sup> todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y 105, fracción I, inciso k),<sup>3</sup> de la CPEUM, por lo que procede desechar de plano la controversia constitucional.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

El Pleno de la SCJN ha sostenido que, por manifiesto, debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. En tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa.

De la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, de la CPEUM y de las diversas normas de la materia que prevén lo relativo a la presentación de la demanda en controversias constitucionales, es posible advertir que la manifestación de la voluntad se

---

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

**Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

[...]

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2024

reconoce como el presupuesto básico e indispensable para el ejercicio de la acción, pues es evidente que sin la voluntad del promovente de entablar una controversia, no puede iniciar y, por tanto, existir el proceso.

El artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé expresamente la facultad del promovente de desistirse de su acción, potestad que puede hacerse efectiva en cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia.

En el caso, la Consejera Presidenta del IEPCEG presentó ante esta SCJN su escrito inicial de demanda de controversia constitucional. Con posterioridad, hizo patente su voluntad de no continuar con dicha acción, manifestación que fue debidamente ratificada. Lo anterior, sin que dicha demanda fuese admitida y tramitada.

Si la manifestación de la voluntad es el elemento básico e indispensable para el ejercicio de la acción, en el caso dicho elemento no existe, pues si bien la Consejera Presidenta del IEPCEG presentó su escrito inicial de demanda, lo cierto es que antes de que se le diera trámite manifestó su voluntad para desistirse de ella, por lo que ante la ausencia de la promovente de continuar con su pretensión, lo procedente es desechar de plano su demanda.

Sin que pase desapercibido lo dispuesto en la parte final del artículo 20, fracción I,<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual dispone que procederá el sobreseimiento de la controversia constitucional ante el desistimiento de la demanda por la parte actora salvo el caso de que se impugnen normas generales.

Sin embargo, esa disposición no resulta aplicable pues a efecto de que se pueda actualizar el sobreseimiento de la controversia constitucional en principio debió admitirse el asunto que permitiera dar el trámite correspondiente, lo que en el caso no aconteció pues la manifestación de desistimiento fue presentada antes que pudiera acordarse sobre la admisión, prevención o desechamiento del asunto, con independencia de la materia de la impugnación.

Solamente después de admitida la demanda es posible decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional al advertirse de oficio o a petición de parte algún supuesto de improcedencia que permita culminar la controversia una vez tramitado el asunto.

En el caso particular no se pretende sobreseer la presente controversia constitucional, sino desechar de plano la demanda presentada por la parte actora pues resulta evidente que el proceso aún no ha iniciado.

En consecuencia, procede **desechar de plano el escrito inicial de demanda** puesto que dadas las actuaciones desahogadas en el presente expediente, es manifiesto e indudable que no subsiste la voluntad de la promovente para ejercer la controversia constitucional e iniciar el procedimiento conducente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 1o., 10, fracción I,

---

<sup>4</sup>Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, **sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;**

20, fracción I, 22 y 25, todos de la Ley Reglamentaria en la materia, y con el artículo 105, fracción I, inciso k), de la CPEUM.

**VI. Se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**Primero.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Consejera Presidenta del IEPCEG.

**Segundo.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, secretario de la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad de la subsecretaría general de acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **16/2024**, promovida por el IEPCEG. Conste.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	LENIA BATRES GUADARRAMA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	BAGL690806MDFTDN00				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:55:02Z / 31/07/2024T13:55:02-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	81 a3 7e 14 ab df 71 ca eb e4 d9 a8 52 78 60 68 e3 78 19 4a 97 dc 41 cf 31 02 4d bb 06 8b bd 97 f7 a7 36 fd 55 04 ec 4e ff 2d 84 b3 99 78 57 22 27 83 f2 51 c0 e9 69 58 a7 f3 5d ac 1d ce b0 61 dd 5a 1c a1 3b b7 a8 96 db 2f 11 65 bc 97 32 09 60 1a a8 d8 b2 78 c8 91 ce cd 5c 8b 0b dd 87 d3 95 41 74 1c 0f c3 d5 58 13 94 ce 9a 03 d3 b4 a6 74 88 56 64 86 33 26 63 19 13 f8 ac c4 84 41 e3 c4 fd 88 80 4d 26 f7 85 98 3b 4b f0 2a be 19 28 87 b3 85 86 1d 42 65 37 0c d5 5d f2 b1 9a e2 25 7c 55 25 90 b2 31 24 e9 7e b7 90 43 ac d9 9d 65 ba 3e 4e f3 28 30 41 5a e3 d8 b1 3c 1f 67 0c 04 8d b6 24 9e 57 ad c9 88 85 3c e2 b2 7f 27 e3 56 91 f3 51 57 aa 1c 9f 9f 58 e1 bf 5e e6 df 8a ef 15 cf 3b 4c 31 05 1a ad 76 b8 a6 d6 b7 0b 88 37 95 20 c8 45 25 10 6a df da 01 58 1d e9 de 28 ef				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:55:06Z / 31/07/2024T13:55:06-06:00				
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:55:02Z / 31/07/2024T13:55:02-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7428459				
	<i>Datos estampillados</i>	02F4CDDC4ECEC129CBAE393BB06C1E2B64E153A7D79D2F2587D3FAD6C6C98089				

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	20/06/2024T20:22:00Z / 20/06/2024T14:22:00-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	5f e5 bb 56 be 35 2a d9 94 96 ae 58 89 8b 2d 0c 17 d5 f0 98 50 92 a8 e8 66 b8 f2 61 11 e8 2f 16 1f 08 6c 47 a9 61 41 86 96 5e 83 13 9e 78 c3 44 95 14 b0 2d 5a c6 1b 1e df 9d e6 4b e5 79 b1 c5 b0 e5 a4 76 07 73 34 cf b6 42 bd f6 1d c4 6f 86 a9 7a c8 bf ad dd 40 80 75 58 67 14 fe 2a 79 f4 79 8d c6 00 95 c0 20 9e 4d 03 4b 05 c8 7c ef ee 57 d7 40 38 30 5d 59 b7 b1 8b c4 2f 8b 79 39 a3 29 99 7c da 96 ab 84 e1 d3 fd 76 54 58 f6 f5 48 aa 30 fb cc fc 39 ad a7 ee 45 7e 69 ff 58 86 72 00 b7 be 85 d5 09 46 94 fa ed b2 b7 4d c4 d7 c1 8b e4 36 06 23 1e 13 a4 9d 62 4a 66 4a 81 39 5e b3 00 c3 b3 78 2c 29 1d 8f 76 2c 16 66 92 96 60 bf a0 7e 11 c1 0b c3 4e 1a aa 40 91 72 ff e3 ec 0b db bd 05 90 f8 fc b1 74 b0 02 66 f0 3a a3 d6 08 84 d7 8b b6 cd 73 eb 93 6e b6 6d d4 35 76 4c				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	20/06/2024T20:22:03Z / 20/06/2024T14:22:03-06:00				
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	20/06/2024T20:22:00Z / 20/06/2024T14:22:00-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7306751				
	<i>Datos estampillados</i>	1EDF9E5ED8F5B54A2B40576CE87545443F3C3EC1D01CD190BFCC10D3308ADDB1				